



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO 2010-00561-00
Demandante	PAULA ANDREA ALVAREZ ESPINOSA
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	No. 05-001 31 05 016- 2015-00427 -00
Providencia	INTERLOCUTORIO

Con el fin de resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra el auto que realiza la liquidación del crédito y se liquida y aprueba costas, el Despacho, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En materia laboral, el recurso de Reposición, se encuentra regido por el Art. 63 del C. P. Laboral y de la S.S., el cual en su contexto, reza:

*"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. (...)
 (Subrayas y negrillas por fuera del texto).*

Ahora bien, en el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, el auto mediante el cual se realiza la liquidación del crédito y se liquida y aprueba costas, se notificó en Estados Nro. **068** del **10 de julio de 2020**; por consiguiente, las partes disponían de dos días hábiles para interponer el recurso de Reposición y cinco días hábiles para el recurso de Apelación y sólo hasta el día **16 de julio de 2020**, según correo recibido, la apoderada de la ejecutada procedió a presentar el recurso.

Para resolver en cuanto al recurso de apelación es necesario señalar que dentro del capítulo XVI del Código Procesal del trabajo y de la seguridad social, donde se regula el procedimiento ejecutivo laboral, no existe disposición alguna que señale los límites de procedencia del recurso impetrado.

Por lo anterior, es necesario acudir a lo establecido en el artículo 145 del C. P. T y de la SS, a fin de llenar el vacío que en este punto existe y acudir comparativamente a la inteligencia de normas similares que permitan establecer los límites de aplicación y competencia del recurso de apelación.

En primer término ha de buscarse normas análogas dentro del mismo ordenamiento laboral, razón por la cual debemos remitirnos al artículo 12 del código procesal del trabajo y de la seguridad social modificado por el artículo 9 de la ley 712 de 2001, que limita el tema de la siguiente manera:

(...)

“Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en una instancia de los negocios cuya cuantía no excede del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente y en primera instancia de todos los demás procesos

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”

Posteriormente, el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 modificó el anterior artículo transcrito, en el sentido en que el Juez Laboral conocerá en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Así las cosas antes de la entrada en vigencia de la ley 1395, los jueces laborales del circuito conocían en única instancia de los negocios cuya cuantía no excediera del equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época, y toda vez que tal disposición se encuentra en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social, debe entenderse que existe una voluntad clara del legislador en materia laboral de ampliar el espectro de los procesos que se manejan en única instancia y por ello pasó de un límite de 10 SMLMV a 20 SMMLV, modificación que se aplica al caso en concreto, toda vez que la demanda ejecutiva fue presentada el 06 de marzo de 2015, lo que indica claramente que el espíritu de estas regulaciones es restringir aún más el uso del recurso de apelación.

En este caso la comparación no es exacta, pues si bien esta referencia normativa se encuentra en materia laboral, es relevante el hecho de que tales disposiciones legales están construidas para la inteligencia de los procesos ordinarios, por lo que conviene acudir al ordenamiento civil, donde por analogía a las normas del procedimiento ejecutivo, se encuentra identidad en el grado de la especialidad de los procesos, referencia a la que se acude con más frecuencia en este tipo de asuntos, dada la igualdad en la especialidad del proceso ejecutivo y el hecho incontestable de que

regulan la actuación de partes y del propio operador jurídico en el trámite del mismo, como es el caso de resolver la forma de tramitar las excepciones planteadas.

En este ejercicio, para determinar la competencia por razón de la cuantía dentro del ordenamiento civil acudimos al artículo 25 del C.G.P el cual prescribe:

Artículo 25: Cuando la competencia se determine por la cuantía los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Se observa que el valor que pretende el ejecutante se tenga como título ejecutivo sea el del auto por medio del cual se realiza la liquidación del crédito y se liquida y aprueba costas, el cual asciende a la suma de **\$2.960.467,00**, suma que es inferior al monto de los 20 salarios mínimos legales mensuales que regían a la época de la presentación de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta las normas del derecho laboral.

De otro lado si acudiéramos a llenar el vacío normativo con las normas del Código de General del Proceso, el límite para poder acudir a la segunda instancia comienza en 40 SMMLV, por lo que sería improcedente el recurso de apelación. Este análisis indica que para el caso bajo estudio, no existe posibilidad alguna en las normas laborales o civiles, de entender que una pretensión de este valor pueda ser estudiada en segunda instancia, dado el bajo valor de las pretensiones.

Por todo lo anterior, se denegará por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, el Despacho decide NO reponer el auto con fecha del **09 de julio de 2020**, puesto que el recurso de reposición fue presentado en forma extemporánea y el

recurso de apelación es improcedente, y en consecuencia, se ordena continuar con el trámite del proceso.

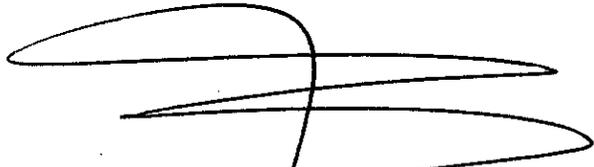
Por consiguiente, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto mediante el cual se realiza la liquidación del crédito y se liquida y aprueba costas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO

JUEZ

-2-

CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° 084 FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA: _____

DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO